

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 013**

**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACION: 22 DE MAYO DE 2025**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	0056	EUROMAR CARIBE S.A.	VSC-525	09-04-2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	-	-
2.	IKT- 14361	JORGE ALBERTO PEREZ SUAREZ	GSC-675	27-11-2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**ANGEL AMAYA CLAVIJO**

Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena



Cartagena, 28-04-2025 18:00 PM

**SEÑOR (A) (ES): EUROMAR CARIBE S.A.**

**NIT 8060087086**

**EMAIL: CANTERALASPALMAS@HOTMAIL.COM- SARTAYARAGONSAS@GMAIL.COM REALESE45-  
LOPEZ@GMAIL.COM**

**TELÉFONO: 3122613578**

**DIRECCIÓN: KM VIA L MAR CALLE 6 # 6-95**

**PÁIS: COLOMBIA**

**DEPARTAMENTO: BOLIVAR**

**MUNICIPIO: CARTAGENA**

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 525 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2025.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Mine-

ría, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **0056** se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC 525 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000138 DEL 12 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0056"**, contra la resolución en comento no procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCIÓN No. VSC 525 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2025** no admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: [par.cartagena@anm.gov.co](mailto:par.cartagena@anm.gov.co).

Atentamente,



**ANGEL AMAYA CLAVIJO**  
COORDINADOR PAR CARTAGENA



**Anexos:** "0".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Gina Paola Mariano Leones

**Revisó:** Angel Amaya Clavijo

**Fecha de elaboración:** 28-04-2025 17:56 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Total"

**Archivado en:** Jurídico

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000525 del 09 de abril de 2025

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No 000138 DEL 12 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0056”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El Departamento de Bolívar y la sociedad Euomar Caribe S.A., suscribieron el contrato de concesión No 0056, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Arena, Grava, en jurisdicción del municipio de Cartagena, departamento de Bolívar, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 13 de septiembre de 2004, momento en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No 000138 del 12 de abril del 2023, notificada por conducta concluyente el 27 de abril de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No 0056.

A través de oficio radicado No 20231002405462 del 27 de abril del 2023 la Señora EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA, en calidad de apoderada de la sociedad SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS S.A.S S&A, quien funge como depositaria provisional, mediante resolución de nombramiento 1369 de 08 de noviembre de 2017 proferida por LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, allegó recurso de reposición contra la Resolución VSC-No. 000138 del 12 de abril del 2023.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, *“que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No 000138 del 12 de abril de 2023, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**ARTÍCULO 76 Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...* Negrilla y Subrayado fuera de texto

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..." Negrilla y Subrayado fuera de texto

El recurso de reposición contra la Resolución VSC No 000138 del 12 de abril del 2023, notificado por conducta concluyente, fue presentado por la abogada EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA, en calidad de apoderada de la sociedad SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS S.A.S. S&A quien funge como depositaria provisional, mediante resolución de nombramiento 1369 de 08 de noviembre de 2017 proferida por LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., a través del Sistema de Gestión Documental, mediante radicado No 20231002405462 del 27 de abril del 2023, en el cual se puede observar que efectivamente el memorial fue radicado en la fecha 27 de abril de 2023, así las cosas se observa que el escrito de recurso de reposición se encuentra dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC-No. 000138 del 12 de abril del 2023.

Los argumentos alegados por parte de la abogada EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA, en calidad de apoderada de la sociedad SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS S.A.S S&A, quien funge como depositaria provisional, designada por la resolución de nombramiento 1369 de 08/11/2017 de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., son los siguientes:

(...)

Con fundamento en el Artículo 287 y 288 de la ley 685 de 2001 que a la letra reza:

*Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.*

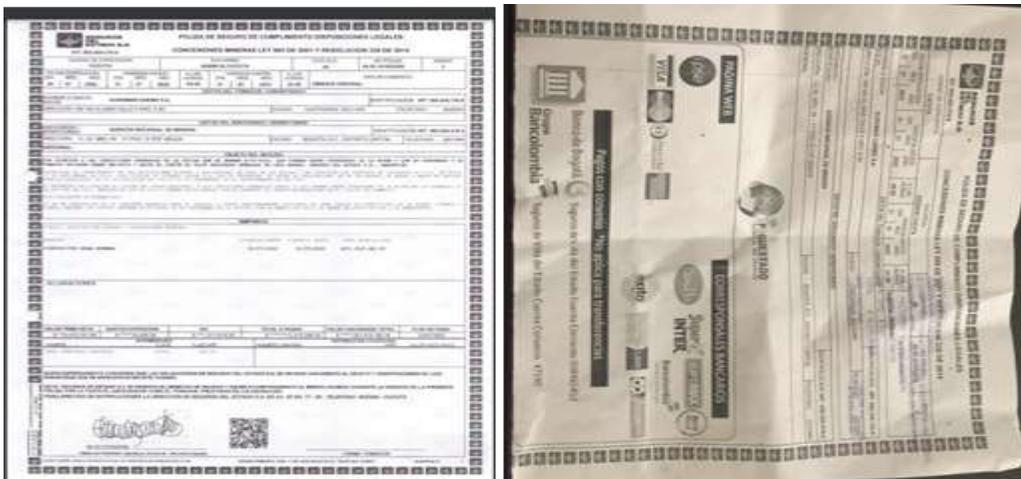
*Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

*Conforme lo anterior, tanto para imponer multas como para decretar la caducidad de un contrato es requisito indispensable la previa notificación al titular a fin de que presente los requerimientos o causales que promovieron los actos administrativos.*

*Es claro que los actos administrativos de fechas auto 124 de 22 de febrero de 2020, Auto No 216 de 21 de julio de 2020, Auto PARCAR No 124 de 22 de febrero de 2021 y Auto No 059 de 21 de enero de 2022, nunca fueron notificados en debida forma a la sociedad EUROMAR CARIBE S.A.*

*Respecto a cada supuesto requerimiento me permito indicar que, si bien nunca se notificó dentro de los términos requeridos no es menos cierto que la póliza si se constituyó conforme se requirió por la agencia, para lo cual adjunto dicha póliza, lo cual denota carencia de fundamento u objeto que soporte la caducidad del contrato o título minero 056, siendo que se ha cumplido conforme se ha requerido.*

1. La presentación de la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de explotación, por un valor asegurado de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$194.253.210,00).



Como es evidente el título siempre se ha encontrado amparado y se radica la póliza minero ambiental No 49-43-101002936 por valor asegurado \$ 251.818.182, con vigencia hasta el 31/07/2023 Numero de radicado 20231002342872, y 20231002342642.

El título No. 0056 se encuentra al día con sus obligaciones con la Agencia Nacional de Minería, la cual no sería procedente aplicar la caducidad, ya que cumplió con todos los requisitos y obligaciones exigidos.

Teniendo en cuenta lo manifestado por nuestra honorable corte en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

Partiendo de dicha premisa, es claro que la sociedad EUROMAR, no cometió ningún incumplimiento ni incurrió en omisión alguna y como es claro, la decisión de decretar la caducidad debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado y debe respetar el debido proceso; como ya demostré, la póliza se aportó y se encuentra radicada ante esta agencia bajo los números No 49-43-101002936 por valor asegurado \$ 251.818.182, con vigencia hasta el 31/07/2023 Numero de radicado 20231002342872, y 20231002342642.

Adicionalmente, la agencia nacional de minería bajo conceptos y pronunciamientos manifiesta que:

(...)

Así pues, cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco previsto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, procede a requerir al concesionario bajo la causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observancia al requerimiento respectivo se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento a las obligaciones a cargo del concesionario.

De igual manera estando la caducidad originada en el incumplimiento grave del contratista, su fundamento lo constituye el incumplimiento, razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparece en consecuencia los fundamentos para imponerla<sup>1</sup>.

No se trata entonces, de que la autoridad minera bajo su discrecionalidad otorgue un término adicional al establecido en la norma, para dar observancia a lo requerido, se trata de que si el titular minero da cumplimiento a lo solicitado, sin existir acto administrativo que declare la caducidad, desaparece el fundamento que da lugar a su imposición, atendiendo a lo dicho por la corte constitucional, que indica que la caducidad "(x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención<sup>2</sup>".

Finalmente, y no menos importante, el ministerio de minas y energía manifestó sobre el tema de la caducidad por la no reposición de la garantía:

"por lo anterior se entiende que en el caso de la no reposición de la póliza minero ambiental, conforme al termino otorgado por la ley 685 de 2001, la administración debe concretar la situación jurídica administrativa individual, mediante los correspondientes actos administrativos, permitiendo el uso de los recursos procedentes y entrar a determinar en cada caso en concreto, si la presentación de la póliza extemporáneamente es subsanable o no, teniendo en cuenta que la caducidad es facultativa de acuerdo a lo señalado en el artículo 112 en la norma en cuestión, que establece: "el contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas"<sup>3</sup>

Bajo esta premisa, podemos concluir sin riesgo a equivocaciones que, no podríamos hablar de subsanar una obligación si quiera, ya que el título aun cuando no se presentó de manera oportuna la póliza, siempre estuvo cubierto y por valores superiores a los indicados, así que, cualquier causal invocada en este sentido se desdibuja por completo y por consiguiente no procede dicha causal para decretar la caducidad.

La norma es clara cuando enumera las causales y está más que demostrado que la sociedad EUROMAR, no ha incurrido en dichas causales y por el contrario el título se encuentra cubierto hasta la fecha.

La póliza 49-43-101002936 de fecha 29 de julio de 2022 hasta 31 de julio de 2023

La póliza 49-43-101002417 de fecha 29 de julio de 2021 hasta 31 de julio de 2022

Finalmente, y no menos importante, bajo lo manifestado en el presente recurso solicito de la manera más respetuosa se recurra en todas sus partes la RESOLUCIÓN VSC No. DE 2023 del 12 de abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0056, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### III. PRETENSION

1.Revocar en todas sus partes la RESOLUCIÓN VSC No. DE 2023 del 12 de abril de 2023.

2.De no reponerse dicho recurso solicito se me conceda el de apelación.

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

*“(...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, **le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto) (...)”*

*“(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*

*Para el logro de tal propósito, **el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto) (...)”*

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

*“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

*“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.*

En primer lugar, una vez evaluado el recurso de reposición encontramos que el principal argumento alegado por la apoderada judicial del titular minero es el siguiente:

*(...)  
La presentación de la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de explotación, por un valor asegurado de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$194.253.210,00).*

*Como es evidente el título siempre se ha encontrado amparado y se radico la póliza minero ambiental No 49-43-101002936 por valor asegurado \$ 251.818.182, con vigencia hasta el 31/07/2023 Numero de radicado 20231002342872, y 20231002342642.*

*(...)*

Con base a este punto, esta autoridad minera le es menester indicarle que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental-SGD mediante concepto técnico PARCAR No 048 de fecha 14 de enero de 2022 la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió:

*(...)*

*REQUERIR la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de explotación, por un valor asegurado de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$194.253.210,00).*

Por lo anterior el Auto N° 059 de 21 de enero de 2022 notificado por estado jurídico No. 012 de 24 de enero de 2022, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió requerir textualmente lo relacionado a continuación:

*(...)*

**REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular del contrato de concesión No. 0056, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, literal f) de la ley 685 del 2001, la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de explotación, por un valor asegurado de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$194.253.210,00). De acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico PARCAR No. 048 de fecha 14 de enero de 2022; para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el Art. 288 de la ley 685 del 2001.

No obstante, y atendiendo los argumentos esbozados por parte de la apoderada judicial se hace necesario traer a colación el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual reza:

*(...) Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

**Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Por lo indicado, resulta pertinente reseñar que es obligación del titular minero presentar oportunamente ante la Agencia Nacional de Minería-ANM los documentos requeridos a través de los diferentes actos administrativos (autos de requerimientos), los cuales son analizadas, estudiadas y valoradas mediante evaluaciones técnico-jurídicas para decidir sobre su aprobación, por lo que se logró evidenciar que mediante los radicados 20231002342872 y 20231002342642 del 21 y 22 de marzo de 2023 respectivamente, el titular allegó los siguientes documentos:

Póliza 49-43-101002417 de fecha 29 de julio de 2021 hasta 31 de julio de 2022

Póliza 49-43-101002936 de fecha 29 de julio de 2022 hasta 31 de julio de 2023

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que las mencionadas pólizas no fueron allegadas atendiendo al requerimiento bajo causal de caducidad impartido mediante el Auto 059 de 21 de enero de 2022 notificado por estado jurídico No. 012 de 24 de enero de 2022, no obstante, se allegaron en respuesta al Auto No. 004 del 27 de enero de 2023 que acogió el concepto técnico No. 576 del 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso:

*“INFORMAR que mediante Auto PARCAR N° 059 de 21 de enero de 2022, notificado por estado jurídico 012 de 24 de enero de 2022, le fueron realizado **requerimiento bajo causal de caducidad la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de explotación** y bajo apremio de multa la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al año 2020 y la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al tercer (III) trimestre de 2021, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.”*

Siendo mayormente explícitos, tomando en consideración que la Resolución VSC No 000138 del 12 de abril del 2023, notificada por conducta concluyente, objeto del recurso de reposición que hoy nos ocupa, fue proferida con posterioridad a la presentación de las pólizas relacionadas, pues los radicados 20231002342872 y 20231002342642 datan de los días 21 y 22 de marzo de 2023, es decir, el mes inmediatamente anterior a la expedición de la resolución que declaró la caducidad, aunado a ello, es importante resaltar que el requerimiento en su interpretación gramatical requirió la reposición de la garantía minero ambiental, por lo que el no haberlas radicado no se consolida en una causal de caducidad, pues se observa que el concesionario si había constituido las pólizas minero ambientales previo a la sanción de caducidad, solo que la autoridad minera como tal no se percató de su cumplimiento, puesto que no fueron presentadas por el sistema de Anna Minería o por el Sistema de Gestión Documental.

De lo explicado, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se permite concluir que existe fundamento para que esta autoridad minera proceda a reponer la Resolución en comento, y en consecuencia se procederá a REVOCAR la Resolución VSC-No. 000138 del 12 de abril del 2023, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 0056.

De otro lado, respecto al reproche realizado frente a la notificación por estado electrónico por parte de la Agencia Nacional de Minería-ANM es importante para esta autoridad minera entrar a explicar de manera detallada el procedimiento que se lleva a cabo en la notificación de los actos administrativos (autos de

requerimiento) emitidos al interior de los títulos mineros debidamente otorgados, por lo que los mismos se realizan siguiendo estrictamente lo normado en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fuere conocido y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en un lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”** (Negrita fuera de texto)

Del análisis de la norma anterior, se tiene que el procedimiento de notificaciones administrativas son una herramienta fundamental en la defensa de los derechos de los administrados, por lo tanto, la Agencia Nacional de Minería-ANM en favor del principio de publicidad concordante con el derecho al debido proceso procede a surtir los procesos de notificación de sus providencias (autos) conforme así lo demanda el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, esto es, por estado que es fijado por un (1) día en las instalaciones del Punto de Atención Regional, no obstante, las publicaciones de los estados en la página web de la entidad simplemente constituyen una mera ayuda informativa para nuestros titulares como quiera que por disposición legal, el instrumento oficial de notificación de las providencias son por estado en las dependencias de la autoridad minera.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que las obligaciones que dieron origen a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión No. 0056 fueron previamente requeridas por el Auto N° 059 de 21 de enero de 2022 notificado por estado jurídico No. 012 de 24 de enero de 2022, tal como se avizora en la página web de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

Fecha Publicación o Fijación	Placa Título Minero	Tipo Notificación	Número	Documento pdf	Punto de Atención Regional
24/01/2022	9-176, 0023-24, 0096, 0061, QEE-18042, 0-176, 0-227, 146, 14573, 19531, 14966	Estado	012	Estado No. 012 del 24 de Enero del 2022.pdf	Cartagena

Y de conformidad a lo preceptuado en el Art. 269 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, por lo que esta autoridad minera no ha violado el debido proceso al recurrente, por el contrario, se le garantizó los principios de publicidad, contradicción contemplados en el Artículo 29 de la Constitución Nacional concediéndole los términos de ley para que se colocaran al día con las obligaciones contractuales estipuladas en la cláusula trigésima del contrato de la referencia.

Ahora bien, a modo de información, en lo que respecta a la segunda pretensión del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC-No. 000138 del 12 de abril del 2023, en la cual se indica que “*De no reponerse dicho recurso solicito se me conceda el de apelación*”, es de imperiosa necesidad indicar que de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Decreto 4134 de 2011 “*Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica*”, en concordancia con lo señalado en el memorando No. 20131200108333 “*en relación con los actos delegados por la Presidente a las Vicepresidencias se debe tener en cuenta lo que sobre el particular establece el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 respecto al régimen de los actos proferidos por el delegatario, y los recursos que contra los mismos proceden. En efecto, como ya se mencionó con anterioridad, los recursos que proceden contra los actos del delegatario serán los mismos que proceden contra los actos que expida el delegante, razón por la cual, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, **por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición**, al igual que los que se deriven de actos de delegación del Ministerio de Minas y Energía”.*

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR** en todas sus partes la Resolución VSC No 000138 del 12 de abril del 2023 a través de las cuales se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión No **0056**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTICULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad EUROMAR CARIBE S. A identificada con NIT No. 806008708-6 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 0056, y al DEPOSITARIO PROVISIONAL SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS S.A.S S&A a través de su apoderada la abogada EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTICULO TERCERO.** - Contra el presente acto no procede recurso alguno quedando de esta manera agotado el procedimiento administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexis Antonio Zabaleta Batista Abogado (a) PAR-CAR  
Aprobó: Ángel Amaya Clavijo. Coordinador PAR CAR  
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte  
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

PRINDEL

PRINDEL

Mensajera  Paquete



\*130038932686\*

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR  
DIAGONAL 31A 71-114 BARRIO PROVIDENCIA CORTE  
C/RECTOR COMERCIAL SU CASA OFICINA 301  
NIT 99059918 CARTAGENA BOLIVAR  
EUROMAR CARIBE SA  
KM VIA AL MAR, CALLE 6 # 6-95 Tel: 3122613578  
VARIABLE DESTINATARIO - BOLIVAR  
29-04-2025 DOCUMENTOS 5 FOLIOS Peso 1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA  
DIAGONAL 31A 71-114 BARRIO PROVIDENCIA CORTE

C.C. o Nit: 800509018  
Origen: CARTAGENA BOLIVAR

Destinatario: EUROMAR CARIBE SA  
KM VIA AL MAR, CALLE 6 # 6-95 Tel. 3122613578  
CARTAGENA - BOLIVAR

Referencia: 20259110470871

Observaciones: DOCUMENTOS 5 FOLIOS L 1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se movilizaba bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de dep. 29-04-2025  
Fecha Admisión 29-04-2025

Valor Declarado \$ 10.000.00

valor Recaudado

Forma 1

Agencia Nacional de Minería  
NIT: 900.500.018-2

Recibi Conforme  
13 MAY 2025

Nombre Sello  
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA  
PAR CARTAGENA  
C.C. o Nit  
Carrera 20 No. 24A-08J

0056  
NXA

Destinatario: Euro mar Caribe SAS  
Dir. KM via Al Mar, Calle 6 # 6-95  
tel: 312 2613578  
Cartagena - Bolivar



Cartagena, 08-01-2025 11:27 AM

**SEÑOR (A) (ES): JORGE ALBERTO PEREZ SUAREZ**  
**REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SIERRA PEREZ & CIA O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO**  
**DE RECIBIR LA PRESENTE COMUNICACIÓN.**  
**EMAIL: GERENCIA@SIERRAPEREZ.COM**  
**CELULAR: 0**  
**DIRECCION: CARRETERA CORDIALIDAD KM. 1 VIA A GALAPA**  
**PAIS: COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO: ATLANTICO**  
**MUNICIPIO: BARRANQUILLA**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. GSC- 675 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **IKT- 14361** se ha proferido la resolución la **RESOLUCIÓN No. GSC- 675 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT- 14361"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN No. GSC- 675 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: [par.cartagena@anm.gov.co](mailto:par.cartagena@anm.gov.co).

Atentamente,



**AMANDA JUDITH MORENO BERNAL**  
COORDINADORA PAR CARTAGENA



**Anexos:** "0".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Gina Paola Mariano Leones

**Revisó:** Amanda Judith Moreno Bernal

**Fecha de elaboración:** 08-01-2025 11:20 AM

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Total"

**Archivado en:** Jurídico

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000675

DE 2024

( 27 de noviembre de 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT-14361”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 21 de mayo de 2015, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y la Empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.**, suscribieron el contrato de concesión N° **IKT-14361**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, localizado en jurisdicción del municipio de **LURUACO** en el Departamento del **ATLÁNTICO**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de mayo de 2015, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT-No. 000486 del 05 de junio del 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre del 2019, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IKT-14361 de Concretos Argos S.A., por el de Concretos Argos S.A.S., con NIT No. 860.350.697-4

Mediante Resolución VSC-000128 del 09 de marzo del 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de noviembre del 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración del título IKT-14361, desde el 25 de mayo del 2018 al 24 de mayo del 2020. Las etapas contractuales quedaron así: etapa de exploración: cinco (5) años; etapa de construcción y montaje: tres (3) años; etapa de explotación: veintidós (22) años.

Mediante Resolución VSC-No. 000155 del 11 de marzo del 2022, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de junio del 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración presentada por la sociedad Concretos Argos S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. IKT-14361 y cuyas etapas quedarán así: siete (7) años para la etapa de exploración comprendidas del 25 de mayo del 2015 hasta el 24 de mayo del 2022; tres (3) años para la etapa de construcción y montaje comprendidos del 25 de mayo del 2022 hasta el 24 de mayo del 2025, y el tiempo restante, en principio veinte (20) años para la etapa de explotación comprendidos del 25 de mayo del 2025 hasta el 24 de mayo del 2045.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20221002015402 de fecha 12 de agosto del 2022, la Dra. **DANIELA CAMARGO MARTÍNEZ** en su calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la Empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.S** identificada NIT 860350697-4, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT-14361"

**GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con Nit 900.404.394-6 y **CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ & CIA. S.A.S.**, identificada con Nit. 802.010.733-2 en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **LURUACO** en el departamento de **ATLANTICO**:

Vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte
1	885.740	1'672.239
2	885.767	1'672.253
3	885.768	1'672.213
4	885.742	1'672.178
5	885.703	1'672.204
6	885.716	1'672.211
7	885.726	1'672.228

A través del Auto PARCAR No. 755 del 12 de agosto del 2022, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 22 de septiembre del 2022 a las 9:00 am librándose los oficios pertinentes.

Mediante Auto PARCAR No. 797 del 19 de septiembre del 2022, la Agencia Nacional de Minería estimó pertinente reprogramar la citada diligencia por lo que en virtud de lo determinado en los Artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, determinando citar al querellante y querellados para el día 03 de noviembre del 2022 a las 9:00 am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Luruaco en el Departamento del Atlántico a través de oficio con radicado No. 20229110406741 de fecha 19 de septiembre del 2022 y entregado el día 29 de septiembre del 2022 de conformidad constancia expedida por la Empresa de Mensajería Metroenvios.

Por medio de oficio No. 20229110406751 del 19 de septiembre del 2022 entregado el día 29 de septiembre del 2022 de conformidad constancia expedida por la Empresa de Mensajería Metroenvios, se notificó al presunto perturbador **CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ & CIA. S.A.S.**, teniendo en cuenta que el querellante suministró la dirección de su domicilio de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Asimismo, mediante oficio radicado No. 20229110406761 del 19 de septiembre del 2022 entregado el día 29 de septiembre del 2022 de conformidad constancia expedida por la Empresa de Mensajería Metroenvios, se notificó al presunto perturbador **GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S** teniendo en cuenta que el querellante suministró la dirección de su domicilio de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

El 03 de noviembre del 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 20221002015402 de fecha 12 de agosto del 2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la Sra. **MILAGRO AGAMEZ JULIO** -Geóloga de la Empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.S** identificada con NIT 860350697-4; la parte querellada se hizo presente la Empresa **GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S** identificada con NIT 900.404.394-6 a través de la Dra. Adriana Ramirez Arrieta en su calidad de apoderada judicial y **CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ & CIA. S.A.S.** identificada NIT 802.010.733-2 representada por Diego Sandoval Campiz (Administrador de cantera).

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la Sra. **MILAGRO AGAMEZ JULIO** -Geóloga de la Empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.S** identificada con NIT 860350697-4, quien indicó:

*"No tiene ninguna objeción".*

Acto seguido, se otorgó la palabra a la Empresa **GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.** a través de la Dra. Adriana Ramirez Arrieta en su calidad de apoderada judicial, quien manifiesta:

*"En el mes de enero de 2020 la sociedad GM ARENAS Y TRITURADOS SAS, identificada con el Nit. No. 9 0 0 4 0 4 3 9 4 - 6, suscribió con el señor Nicanor Fontalvo Ricaurte, contrato de operación minera que incluye labores de explotación, transporte y comercialización de minerales dentro del área de la concesión minera No. IKQ-14221. Esto quiere decir que de parte de este cotitular GM ARENAS Y*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT-14361"

TRITURADOS SAS, es el único operador autorizado; ya que el título minero tiene otro cotitular que realiza labores de explotación por separado, pero posee derechos sobre el título de forma proindiviso.

El día 21 de mayo de 2022, con pleno consentimiento del Señor Milquisidec Suarez Julio la sociedad GM ARENAS Y TRITURADOS SAS, operadora minera del título No. IKQ-14221 inició la construcción de unas bases para la instalación de un Grizlie (zaranda o malla para separar piedras de arcillas y finos) ya que existe contrato para instalar infraestructura de beneficio minero de acuerdo a lo expuesto anteriormente en esta declaración.

Ahora bien, la sociedad GM ARENAS Y TRITURADOS SAS, informa que le fue notificado por parte de la Agencia nacional de Minería que la empresa CONCRETOS ARGOS SAS presentó amparo administrativo mediante oficio fechado del día 10 de Agosto de 2022, a través del cual se manifestó que la empresa ha realizado corte de materiales con retroexcavadora con profundidad de 2.5 metros en un área aproximada de 1500 metros cuadrados, cargue y transporte de materiales extraídos en volqueta dobletrouque, apilamiento de 50 m3 de material orgánico. En relación a este proceso de amparo informo que la sociedad GM ARENAS Y TRITURADOS SAS, no realiza explotación ilegal en el predio; ya que esta explota mineral en el título minero IKQ-14221 y no tiene necesidad de hacer una explotación ilegal en el predio objeto del amparo.

Por todo lo expuesto en esta declaración manifiesto que el Señor Milquisidec Suarez Julio autorizó la construcción de unas bases e instalación de un Grizlie (zaranda o malla para separar piedras de arcillas y finos) en virtud a la servidumbre que está establecida sobre los predios objeto del amparo, en favor del titular NICANOR FONTALVO RICAURTE, la cual se fundamenta en el proceso de servidumbre entre mineros, dado que los dos títulos (IKQ-14221 e IKT-14361) tienen acceso y comparten vías internas y externas que se encuentran dentro del predio objeto de amparo. Aunado a lo anterior manifiesto que en virtud del derecho de propiedad privada que tiene el Señor Milquisidec Suarez Julio, puede disponer de ellos y ante este caso, realizar uso y goce de su propiedad al permitir la instalación de infraestructura de soporte sobre la superficie del área sin que se haya realizado aprovechamiento ilegal de materiales de construcción".

Asimismo, la Empresa **GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con Nit 900.404.394-6 a través de la Dra. Adriana Ramirez Arrieta en su calidad de apoderada judicial agregó:

"Ratificar que no somos explotadores ilegales, sino que tenemos una infraestructura de apoyo y soporte minero en el área amparados en que somos operadores mineros de Nicanor Fontalvo Ricaurte co-titular del expediente IKQ-14221, y con la autorización del propietario del predio Señor Milquisidec Suarez Julio de acuerdo a los contratos suscritos"

Por otra parte, se le otorgó la palabra al Señor Diego Sandoval Campiz (Administrador de cantera) de **CONTRUCCIONES SIERRA PEREZ & CIA. S.A.S.**, manifiesta:

"Que toda la actividad de explotación la realizamos al 100% dentro de nuestro contrato de concesión, como consecuencia no tenemos injerencia en el tema"

Por medio del **Informe de Visita PARCAR – No. 017 del 30 de diciembre del 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. **IKT-14361**, en el cual se determinó lo siguiente:

"... 5. CONCLUSIONES:

La inspección se realizó el día 03 de noviembre de 2022, en desarrollo de las funciones de fiscalización, programada como una comisión para atender Amparo Administrativo y verificar ubicación y condiciones de actividades mineras en el área del título N° IKT-14361, con destino al municipio de Luruaco Atlántico.

En el desarrollo de la diligencia, se hicieron presente los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, Abogada Duberlys Villalobos Molinares, el Ingeniero Juan Albeiro Sanchez Correa. Por parte de la Sociedad titular del contrato de concesión en referencia, se hizo presente La Geóloga Milagro Agamez Julio. Realizó presencia solo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal del Municipio De Luruaco - Atlántico, El Abogado Teniers David Barraza Jimenez. Así mismo por parte de los querrellados, se hizo presente la Dra. Adriana Ramirez Arrieta (Apoderada Judicial de la Sociedad GM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT-14361"

Arenas y Triturados S.A.S.). Además, por parte de los querellados, también se hizo presente el señor Diego Sandoval Campiz (Administrador de Cantera) de Construcciones Sierra Pérez & CIA S.A.S.

De acuerdo a lo observado sobre la zona donde se realizó el amparo administrativo y donde se ubicó el título minero de la referencia, se verificó y se presentan las siguientes conclusiones:

Se realizó inspección al área del contrato de concesión N° IKT-14361, en los sectores objeto del amparo administrativo, de acuerdo a la solicitud del titular del mencionado contrato, la cual fue allegada el 12 de agosto de 2022 mediante oficio con radicado N° 20221002015402.

Se determinó que, al momento de la inspección de verificación, no se encontraban en desarrollo actividades mineras de explotación. No obstante, se realizó recorrido en los sectores del área del título minero objeto de la solicitud de amparo administrativo donde se encontró lo siguiente:

- Sistema de clasificación (Zaranda metálica), soportada en 4 pilotes de concreto, la cual se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: N= 1672226 E = 885.768, que está dentro del título minero N° IKT-14361. De acuerdo a lo informado por la Dra. Adriana Ramírez Arrieta, en su calidad de apoderada judicial GM Arenas y Triturados S.A.S., la infraestructura encontrada, relacionada anteriormente (Zaranda metálica, soportada en 4 pilotes de concreto), pertenece a la sociedad GM Arenas Triturados S.A.S.

- Frentes de explotación inactivos al momento de la diligencia de inspección de amparo administrativo. No se encontró personal realizando labores mineras de explotación, beneficio, en los sectores objeto del amparo administrativo (Solicitud allegada el 12 de agosto de 2022 mediante oficio con radicado N° 20221002015402)".

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221002015402 de fecha 12 de agosto del 2022, por parte de la Empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.S** identificada NIT 860350697-4, en su condición de titular del Contrato de Concesión No **IKT-14361**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT-14361"*

las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARCAR – No. 017 del 30 de diciembre del 2022**, lográndose establecer que los mismos no están siendo ejecutados por las sociedades **GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S** y **CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ & CIA. S.A.S.**, sino que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **IKT-14361**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del Contrato de Concesión en mención, en los puntos referenciados a continuación:

Vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte
1	885.740	1'672.239
2	885.767	1'672.253
3	885.768	1'672.213
4	885.742	1'672.178
5	885.703	1'672.204
6	885.716	1'672.211
7	885.726	1'672.228

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT-14361"

situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los puntos referenciados, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **LURUACO** del departamento del **ATLÁNTICO**.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Informe de Visita PARCAR – No. 017 del 30 de diciembre del 2022, se logró determinar de igual forma, que si bien es cierto existen frentes de explotación inactivos al momento de la diligencia de inspección de amparo administrativo, no se encontró personal realizando labores mineras de explotación en los sectores objeto del amparo administrativo, sin embargo, se logró evidenciar la existencia de una estructura no autorizada por el Titular y que se reconoce que es propiedad GM Arenas y Triturados S.A.S., de conformidad a lo informado por la Dra. Adriana Ramírez Arrieta, en su calidad de apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER** el Amparo Administrativo en contra de las sociedades **GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S** identificada con NIT 900.404.394-6 y **CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ & CIA. S.A.S.** identificada NIT 802.010.733-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la Empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.S** identificada con NIT 860350697-4 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IKT-14361**, a través de oficio radicado No. 20221002015402 de fecha 12 de agosto del 2022, en contra **PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **LURUACO** del departamento del **ATLÁNTICO**:

Vértice	Coordenadas Este	Coordenadas Norte
1	885.740	1'672.239
2	885.767	1'672.253
3	885.768	1'672.213
4	885.742	1'672.178
5	885.703	1'672.204
6	885.716	1'672.211
7	885.726	1'672.228

**ARTÍCULO TERCERO.-** En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión **IKT-14361** en las coordenadas ya indicadas, en el municipio de **LURUACO**, del departamento del **ATLÁNTICO**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **LURUACO** del departamento del **ATLÁNTICO**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, así como el retiro de la Zaranda metálica soportada en 4 pilotes de concreto, la cual se encuentra ubicada dentro del título minero N° IKT-14361, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARCAR – No. 017 del 30 de diciembre del 2022.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR – No. 017 del 30 de diciembre del 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT-14361"

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARCAR – No. 017 del 30 de diciembre del 2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Barranquilla. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.S** identificada NIT 860350697-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IKT-14361**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARAGRAFO 1:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las sociedades **GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S** identificada con NIT 900.404.394-6 y **CONTRUCCIONES SIERRA PEREZ & CIA. S.A.S.** identificada NIT 802.010.733-2 a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARAGRAFO 2:** Notifíquese a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Firmado digitalmente  
por KATHERINE  
ALEXANDRA NARANJO  
JARAMILLO  
Fecha: 2024.11.26  
07:51:26 -05'00'

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**

Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Duberlys Molinares, Abogada PAR-Cartagena*  
Aprobó: *Ángel Amaya Clavijoz, Coordinador PAR-Cartagena*  
Filtró: *Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC*  
Vo. Bo.: *Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*  
Revisó: *Angela Viviana Valderrama Gómez, abogada GSC*

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería

Paquete



\*130038932014\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA  
DIAGONAL 31A 71-114 BARRIO PROVIDENCIA CORREDOR COMERCIAL SU CASA OFICINA 301

Fecha de Imp: 9-04-2025  
Fecha Admisión: 9 04 2025  
Valor del Servicio:

Peso: 1



Unidades: Man. Padre: Agencia Nacional de Minería  
Nit: 900.500.018-2

C.C. o Nit: 900550016  
Origen: CARTAGENA BOLIVAR

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Destinatario: JORGE ALBERTO PEREZ SUAREZ  
CARRETERA CORDIALIDAD KM. 1 VIA A GALAPA Tol:  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Valor Recaudado: 25 04 25

Fachada qui 3 MAY 2025

Referencia: 20259110457481

Nombre Sello: Pontón

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Observaciones: DOCUMENTOS 9 FOLIOS

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254

NIT: 900.052.755-1

D		M		A	
Entrega	No Entrega	Entrega Incompleta	Traslado		

C.C. o Nit: PAR CARTAGENA  
Carrera 20 No. 24A-08 A

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAS  
CARTAGENA  
DIAGONAL 31A 71-114 BARRIO PROVIDENCIA  
CORREDOR COMERCIAL SU CASA OFICINA 301  
1900550016 - CARTAGENA BOLIVAR  
JORGE ALBERTO PEREZ SUAREZ  
CARRETERA CORDIALIDAD KM. 1 VIA A GALAPA  
BARRANQUILLA - ATLANTICO  
Destinatario: ATLANTICO  
31-03-25 DOCUMENTOS 9 FOLIOS Paso 1

1KT-14361  
7x1A

Destinatarios: Jorge Alberto Perez Suarez  
Dir: Carretera Cordialidad KM. 1 via a Galapa  
Barranquilla - Atlantico